

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 013-2005**

*La secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 013-2005, emitido en el Punto No. 5 del Acta No. 029-2005 de la Sesión del Directorio de fecha once de abril del año dos mil cinco que textualmente dice:*

#### **“ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 013-2005 EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

##### **CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe implementar los mecanismos de control y verificación que le permitan establecer con precisión el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias para combatir y erradicar la evasión tributaria. Para el efecto la Superintendencia de Administración Tributaria está facultada por la Ley para obtener información de los contribuyentes, independientemente que para ello ponga a disposición la utilización de herramientas electrónicas que simplifiquen los procesos de entrega y presentación de información.

##### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 98 numerales 1 y 3 del Código Tributario, contenidos en el Decreto número 6-91 del Congreso de la República, expresamente facultan a la Administración Tributaria a requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable, así como a verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos.

##### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Tributario, contenido en el Decreto aludido, en el considerando anterior, establece entre las facultades de fiscalización e investigación de la Administración Tributaria, la de utilizar como base para establecer su verdadera situación tributaria, los libros, documentos, archivos o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras, pudiendo revisar los mismos por medios magnéticos, ópticos y cualquier otra forma de almacenamiento digital del contribuyente.

## **POR TANTO:**

Con base en las facultades que le confieren los artículos 3, incisos a), d), h), e i) y 7 inciso e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

## **ACUERDA:**

Crear la herramienta electrónica denominada “Asiste Libros”.

## **CAPÍTULO I DENOMINACIÓN**

**ARTÍCULO 1. Denominación.** Establecer la herramienta electrónica denominada “Asiste Libros”, destinada al registro, operación y entrega electrónica de los datos contenidos en los libros de compras de bienes y servicios recibidos y ventas de bienes y servicios prestados.

## **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES OBLIGADOS**

**ARTÍCULO 2. Contribuyentes obligados.** La herramienta debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual deben operar y proporcionar electrónicamente a la Superintendencia de Administración Tributaria los datos relativos al libro de compras de bienes y servicios recibidos y libro de ventas y servicios prestados.

## **CAPÍTULO III OBJETO**

**ARTÍCULO 3. Formato, generación y envío de archivos electrónicos.** Los formatos de los archivos a generar a través de “Asiste Libros” y la transmisión de los mismos, serán por medios electrónicos u otro medio distinto al papel autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 4. Acuse de recibo.** La Superintendencia de Administración Tributaria emitirá como constancia de la aceptación o rechazo de la presentación de los archivos generados a través de “Asiste Libros”, un comprobante que acreditará cualquiera de las circunstancias antes indicadas. Dicho comprobante, será remitido por la misma vía al contribuyente.

En el momento de la presentación, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información. De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose un comprobante de tal situación.

En caso de efectuarse una rectificación de la información presentada, se consignarán en ella todos los registros y conceptos contenidos en el original, incluso aquéllos que no hayan sufrido modificaciones.

#### **CAPÍTULO IV PLAZO**

**ARTÍCULO 5. Plazos de transmisión y entrega de datos.** Los contribuyentes que deben proporcionar los datos a que se refiere este Acuerdo, deberán presentarlos a partir del período impositivo que inicia en mayo del año dos mil cinco, dentro de los dos meses calendario siguientes al vencimiento de cada período impositivo.

#### **CAPÍTULO V SANCIONES**

**ARTÍCULO 6. Incumplimiento.** El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de este Acuerdo será sancionado conforme lo preceptuado en el artículo 93 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República.

#### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 7. Transitorio.** La Superintendencia de Administración Tributaria deberá comunicar a los trescientos contribuyentes especiales más grandes, que deben hacer uso de dicha herramienta y transmitir la información de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 5, del presente Acuerdo, a partir de la vigencia del mismo. La Administración Tributaria, a través de resoluciones del Superintendente, deberá incorporar en forma gradual a los demás contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, al uso de la herramienta electrónica “Asiste Libros”, en la forma que lo estime conveniente, sin perjuicio de incorporar a los contribuyentes que quieran hacer uso voluntario de esta herramienta.

**ARTÍCULO 8. Vigencia.** El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

Dada en la ciudad de Guatemala a los catorce días del mes de abril de dos mil cinco.

